



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**

JC-06/2026

RECURRENTE:

CARLOS SALGADO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, nueve de febrero de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, con base a los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO:

Actor/inconforme/ promovente/quejoso/recurrente:	Carlos Salgado García.
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Escrito de solicitud². El veinte noviembre de dos mil veinticinco, el recurrente presentó ante el Consejo General un escrito mediante el cual solicita que se instruya al área correspondiente para que se formule una iniciativa que reforme el artículo 98 de la Ley Electoral, con el fin de que se reconozca la diferencia entre trabajadores de base y de confianza del IEEBC; asimismo, que se instruya de manera preventiva a diversas áreas para evitar la remoción libre de trabajadores; y, que se tomen en cuenta el procedimiento respecto al momento de valorarse la ratificación o remoción del Titular del Departamento de Administración del Instituto Electoral.

1.2 Medio de impugnación³. El catorce de enero, el promovente interpuso juicio de la ciudadanía ante Sala Guadalajara, en contra de la omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud, que atribuyó a la autoridad responsable, así como por diversos actos de otros órganos del IEEBC.

1.3 Escisión. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de enero, emitido por Sala Guadalajara en el expediente SG-JG-2/2026, se determinó escindir la demanda promovida por el quejoso, para que se analizaran por separado los actos y omisiones atribuidas a los órganos del Instituto Electoral, y las supuestas irregularidades en que incurrió la Dirección Ejecutiva del SPEN, determinando que este Tribunal únicamente conocería respecto de la omisión del Consejo General de dar respuesta a la solicitud descrita en el antecedente 1.1.

² Visible a foja 43 del expediente.

³ Consultable al reverso de la foja 41 del expediente.



1.4 Recepción de recurso⁴. El treinta de enero, se tuvieron por recibidas las constancias que Sala Guadalajara remitió a este Tribunal con motivo de la escisión antes señalada, consistentes en copia certificada del expediente SG-JG-2/2026, en la que obra el juicio de la ciudadanía promovido, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.5 Radicación y turno a Ponencia⁵. Mediante acuerdo de treinta de enero, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación JC-06/2026, mismo que turnado a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.6 Recepción de expediente⁶. Por auto de treinta de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

1.7. Respuesta a la petición. El cinco de febrero se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/CGE/466/2026, signado por la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC, mediante el cual informó que el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE07/2026 de veintinueve de enero, por el cual dio respuesta al escrito de petición del inconforme.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano por su propio derecho, en contra de la omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud, mismo que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

⁴ Visible a foja 4 del expediente.

⁵ Visible a foja 299 del expediente.

⁶ Consultable a foja 301 del expediente.

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el quejoso, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷.

4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, dada que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que el quejoso reclama la omisión por parte de la autoridad responsable de atender su escrito de solicitud de veinte de noviembre de dos mil veinticinco, lo que alega, transgrede en su perjuicio su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución federal.

Sin embargo, de las constancias que remitió la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC ante este Tribunal el cinco de febrero, mediante oficio IEEBC/CGE/466/2026, se desprende que el Consejo General emitió el acuerdo IEEBC/CGE07/2026 de veintinueve de enero, por el cual dio respuesta al escrito de petición del inconforme, el cual le fue notificado electrónicamente el cuatro de febrero siguiente, a través de la misiva IEEBC/CGE/439/2026, misma que fue remitida al correo electrónico que el propio quejoso señaló en el curso de petición.

En ese orden de ideas, si en la especie el Consejo General atendió la petición formulada por el recurrente, es inconcluso que se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora en el presente juicio.

Por tanto, al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

En diverso tenor, no se soslaya que del agravio expuesto por el inconforme en su escrito de demanda relativo a la omisión del Consejo General de dar respuesta su escrito de petición, existe una mención relativa a que la inactividad de la autoridad responsable no solo se constriñe a no haber atendido dicha solicitud, sino en haber sido, supuestamente, negligente en cuanto a su obligación de supervisar que todas las áreas ejecutivas de Dirección del IEEBC actuaran apegadas a la normativa, así como por no tomar las medidas conducentes para que se atendiera el inminente riesgo en el que se encontraba el quejoso, consintiendo tácitamente actos arbitrarios fuera de procedimiento, como las remociones de las personas servidoras públicas, particularmente, ante una supuesta amenaza expresa de remoción en su contra, por parte de la persona Titular del Departamento de Administración.

Al respecto, debe mencionarse que no resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por lo que hace a dicha parte del motivo de disenso, dado que Sala Guadalajara al emitir el acuerdo plenario de veintisiete de enero, dentro en el expediente SG-JG-2/2026, puntualizó que todos los planteamientos relativos a los actos y omisiones relacionados con la obligación prevista en el Estatuto del SPEN, debían ser conocidos, en primera instancia, por la Junta General



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ejecutiva del Instituto Electoral, con el fin de no dividir la continencia de la causa, al estar estrechamente vinculados con procedimientos laborales sancionadores instaurados por el aquí actor, incluidas las relativas a las medidas cautelares.

De ahí que la Sala Guadalajara escindiera la demanda por lo que respecta a los agravios formados contra la Coordinación Jurídica, Secretaría Ejecutiva y Consejo General, todos del IEEBC, y ordenó reencauzarla a la Junta General Ejecutiva antes mencionada, para que resolviera lo que en derecho corresponda.

Asimismo, Sala Guadalajara estableció que el acto sobre el cual este Tribunal emitiría un pronunciamiento, constituía en la omisión atribuida al Consejo General de dar respuesta a la petición de veinte de noviembre del año pasado promovida por el inconforme, cuestión que ya fue atendida en los párrafos precedentes de la presente resolución.

Sin que del acuerdo plenario en cuestión se aprecie que, mediante este juicio, deban atenderse las cuestiones relativas a las medidas que solicita el inconforme para que se atendiera el supuesto inminente riesgo en el que se encontraba, relativo a la remoción de su cargo.

Máxime que del escrito de petición se advierte que la parte quejosa le solicitó al Consejo General que “*instruya de manera preventiva a la Secretaría Ejecutiva y a todos los y las Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas que se abstengan en lo sucesivo de practicar la remoción libre de trabajadores*”.

Por lo que, en todo caso, la supuesta negligencia por parte de la autoridad responsable de no tomar las medidas conducentes para que se atendiera el posible inminente riesgo en el que se encontraba el quejoso, formaba parte de la respuesta que ya emitió el Consejo General, en atención a la petición formulada por el promovente.

De ahí el hincapié en que no resulte procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por lo que hace a dicha parte del motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el juicio de la ciudadanía, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."